

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DDC/SJZN/039/III/20.

Chetumal, Q. Roo, a 06 de febrero de 2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR 17/20.

[REDACTED] **
[REDACTED] **
[REDACTED] CANCUN, QUINTANA ROO. **

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previa a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por el [REDACTED] se hace de su conocimiento que ésta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, esto es, substanciación y resolución, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción 1 11, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción 1 1 1, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica

**Se elimino el nombre del contribuyente y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DDC/SJZN/039/III/20.

Chetumal, Q. Roo, a 06 de febrero de 2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR 17/20.

de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I. y 11, 2, 4 fracciones 11 y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción 111 y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- El día 29 de enero del año en curso, el módulo de Emplacamiento emitió estado de cuenta sobre el Impuesto de Tenencia y Uso Vehicular, correspondiente al ejercicio 2008, del vehículo marca JEEP LIBERTY SPORT 4X2 AUTOMATICO, MODELO 2005, CON PLACAS DE CIRCULACION UVH8591.
- 2.- El día 04 de febrero del mismo año, interpuso Recurso de Revocación solicitando la prescripción del ejercicio 2008 en el que se contienen conceptos de gastos de ejecución, tenencias, derechos y derechos de tarjeta de circulación por el ejercicio antes mencionado.
- 3.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

UNICO. - En atención a lo solicitado por el recurrente [REDACTED] así del estudio realizado tanto a los hechos y argumentaciones expuestos por el mismo, y de los propios antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se considera que sus pretensiones son FUNDADAS, y se dice lo anterior puesto que tal y como consta en el expediente aludido; no obra constancia alguna que respalde algún procedimiento administrativo de ejecución o cualquier otra gestión de autoridad emitida por la entonces Recaudadora de Rentas, ahora Dirección Estatal de Recaudación, posterior a la emisión del Requerimiento contenido en el estado de cuenta de fecha 29 de enero correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

**

**Se elimino el nombre del contribuyente en el párrafo marcado como ÚNICO.

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DDC/SJZN/039/II/20.

Chetumal, Q. Roo, a 06 de febrero de 2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR 17/20.

Es decir, si bien con fecha 24 de noviembre de 2008 mediante oficio con número de folio 1992 y número de emisión 0834, se emitió el requerimiento correspondiente al pago del impuesto sobre tenencia del ejercicio fiscal 2008 por el uso del vehículo marca JEEP LIBERTY SPORT 4X2 AUTOMATICO, MODELO 2005, CON PLACAS DE CIRCULACION UVH8591, no existen constancias de que la autoridad hubiera llevado a cabo las gestiones que en su caso correspondieran para el cobro de dicha multa, por lo que de igual manera se colige que el plazo legal con el que contaba la autoridad para llevar a cabo dichas diligencias prescribió en demasía.

Así mismo es de precisar que tampoco existe constancia de que efectivamente se haya podido notificar dicho requerimiento con estricto apego a la ley, ni mucho menos dentro del plazo de 5 años previsto por el artículo 139 del Código Fiscal del Estado, ordenamiento legal aplicable al caso que nos ocupa, en razón de la obligación requerida, por lo que habiendo transcurrido 11 años desde la emisión de dicho requerimiento, y sin que existan constancias que prueben las gestiones de cobro correspondientes, es procedente dejar sin efectos el requerimiento contenido en el oficio con número de folio 1992 y número de emisión 0834, que se deriva en el estado de cuenta de fecha 29 de enero del 2020, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, conforme a lo dispuesto en el precepto legal aludido en líneas precedentes y que a continuación se transcribe en la parte conducente:

Artículo 139.- El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

TESIS: XV.2°. 19.A
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO
TOMO XIII, FEBRERO DE 2001, PAGINA 1741
NOVENA EPOCA

CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE. EL TÉRMINO SÉ INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA GESTIÓN DE COBRO REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

El término de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para la prescripción de los créditos fiscales, debe empezar a contarse a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad hacendaría, toda vez que este término se interrumpe con cada uno de los requerimientos de pago que se hagan al sujeto pasivo de la relación tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 124 y 125 fracción IV, del Código Fiscal del Estado, esta Dirección Jurídica del SATQ:

Referencia: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DDC/SJZN/039/III/20.

Chetumal, Q. Roo, a 06 de febrero de 2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR 17/20.

RESUELVE

PRIMERO. - Se deja sin efectos la resolución con número folio 1992 y numero de emisión 0834 que se deriva en el estado de cuenta de fecha 29 de enero del 2020 emitido por el Modulo de Emplacamiento; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifiquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCION ESTATAL JURIDICA


LIC. JONAS ALBERTO ASCENCIO SUAREZ.